JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de REINALDO ORTIZ ARIAS CC. 12.092.863, contra BENAVIDES SANCHEZ CC. 1.078.776.445 y ALEXANDER PERDOMO B. CC. 7.707.034. Radicación 41001-41-89-004- 2020-00349-00.

En atención a la comunicación suscrita por el demandante, mediante la cual remite la gestión de notificación personal enviada al demandado Benavides Sánchez, se procede a analizar su procedencia.

El Decreto número 806 de 2020, en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispuso: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de

cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". (Subraya fuera de texto).

En el presente proceso, en el auto que libro mandamiento de pago en su numeral segundo, dispuso:

"2.- Para la notificación de la presente demanda y de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y atendiendo que dentro del escrito se indicó que se desconoce los correos electrónicos de los demandados, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda, anexos y mandamiento de pago a los ejecutados, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos".

Revisados los documentos allegados al proceso por la parte ejecutante, se observa que se efectuó la notificación por aviso al demandado Benavides Sánchez, con el lleno de los requisitos del artículo 292 del Código General del proceso, y no como se dispuso en la providencia de fecha 3 de agosto de 2020 (mandamiento de pago), máxime, si se tiene en cuenta que, el Decreto número 806 de 2020, en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, eliminó la citación de notificación personal, debido a las restricciones de acceso a las instalaciones de los juzgados derivadas de la pandemia por Covid 19 y, los términos para entender notificado a la parte ejecutada son totalmente diferentes a los previstos en el Código General del Proceso.

Como se puede observar en el trámite adelantado por la parte demandante, no ha comprobado haber efectuado correctamente la notificación al demandado Benavides Sánchez, por lo que no puede entenderse éste por notificado, por cuanto, la debida notificación al demandado constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

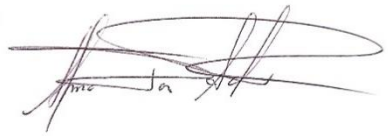

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

KSE